



*Asesorías y Tutorías para la Investigación Científica en la Educación Puig-Salabarría S.C.  
José María Pino Suárez 400-2 esq a Lerdo de Tejada, Toluca, Estado de México. 7223898475*

RFC: ATI120618V12

**Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores.**

<http://www.dilemascontemporaneoseducacionpoliticayvalores.com/>

**Año: XI Número: 1. Artículo no.:110 Período: 1ro de septiembre al 31 de diciembre del 2023**

**TÍTULO:** El enfoque colectivo de los Derechos Humanos en la interpretación jurídica: un análisis integral del Derecho.

**AUTORES:**

1. Máster. Raúl Clemente ILaquiche Licta.
2. Máster. Danilo Santiago Alvarado Ibarra.
3. Máster. Byron Javier Chulco Lema.

**RESUMEN:** Los derechos humanos han evolucionado y ampliado su alcance, pasando de una visión individualista a una perspectiva colectivista. Su reconocimiento ha sido impulsado por organismos internacionales como las Naciones Unidas y los Estados modernos. En el constitucionalismo contemporáneo, se ha producido una transformación significativa en la concepción de los derechos humanos, con la incorporación de catálogos de derechos en las constituciones y leyes. En el caso específico del Ecuador, desde la entrada en vigor de la Constitución en 2008, se estableció un Estado constitucional de derechos que reconoce y protege tanto los derechos individuales como los colectivos. Es fundamental profundizar en los conceptos y visiones de los derechos humanos para garantizar su interpretación adecuada en diversos contextos.

**PALABRAS CLAVES:** derechos humanos, derechos colectivos, Estado, Naciones Unidas, organismos internacionales.

**TITLE:** The collective approach to human rights in legal interpretation: an integral analysis of the law.

**AUTHORS:**

1. Master. Raúl Clemente ILaquiche Licta.
2. Master. Danilo Santiago Alvarado Ibarra.
3. Master. Byron Javier Chulco Lema.

**ABSTRACT:** Human rights have evolved and expanded their scope from an individualistic vision to a collectivist perspective. Their recognition has been promoted by international organizations such as the United Nations and modern States. In contemporary constitutionalism, there has been a significant transformation in the conception of human rights, with the incorporation of catalogs of rights in constitutions and laws. In the specific case of Ecuador, since the entry into force of the Constitution in 2008, a constitutional State of rights was established that recognizes and protects both individual and collective rights. It is essential to deepen the concepts and visions of human rights to ensure their proper interpretation in different contexts.

**KEY WORDS:** human rights, collective rights, State, United Nations, international organizations.

**INTRODUCCIÓN.**

El tema planteado, a partir del establecimiento de los conceptos del derecho en relación con los derechos humanos, su visión individual, universalista y desde el constitucionalismo moderno, el reconocimiento y desarrollo de la visión colectiva analiza su contenido, alcances y limitaciones para la eficacia de los derechos constitucionales, lo cual tiene sustento en los cambios de los modelos de Estado, reformas y adopción de nuevas constituciones, el establecimiento de un catálogo de derechos colectivos en varios Estados, como del Ecuador, la existencia de instrumentos internacionales y doctrina, jurisprudencia internacional y nacional, que obligan que el accionar del Estado, sus órganos, en sus actos, normas y políticas públicas sea en función de esta visión diversa del derecho, del

pluralismo jurídico y en la conjugación de estas ontológicas sin sobreponer o imponer, ni desconocer la visión colectiva de los derechos.

Se determinará que la interpretación solo desde la visión individual y universalista del derecho afecta los derechos del otro, de los grupos que son titulares de derechos colectivos, su identidad, su derecho propio, principios, valores, instituciones, y filosofía, lo que se constituye en una clara violación a los derechos humanos fundamentales de los colectivos; es una imposición del monismo jurídico, del principio de legalidad, desconocimiento de la supremacía constitucional, del bloque de constitucionalidad, de nuevos roles de los jueces, de los métodos y reglas de interpretación constitucional, que bajo los principios de aplicación de derechos, pueden crear derechos. Aquello, en la práctica, no está ocurriendo, lo que afecta notablemente los derechos colectivos.

El abordaje del tema es importante por su análisis incipiente y limitado, así como la inexistencia de una suficiente bibliografía, que hace que sea útil y oportuno, y un aporte fehaciente para todos los administradores y responsables del Estado, que como señala el Art. 11 No. 9 de la Constitución tienen la obligación de cumplir y hacer cumplir los derechos y garantías establecidas en la constitución (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008); es un aporte para los estudiantes, docentes y los titulares del derecho.

En ese orden, este artículo científico, con el método teórico de análisis y síntesis, mediante la técnica de revisión de documentos en la línea de derecho constitucional, eje temático de la antropología y pluralismo jurídico, permite desarrollar, evidenciando los problemas y afectaciones al momento de interpretación de los derechos, solo desde la visión individual y universalista, dotando de una visión global, integral, diversa e intercultural a través de un diálogo intercultural de los administradores del Estado, evitando su vulneración y garantizando su eficacia; así permitirá que los titulares de los derechos colectivos cuenten con un documento analítico que permita su dimensión y parámetros que ayuden a la implementación adecuada y eficaz de los derechos colectivos, así como los estudiantes y

docentes en la carrera de derecho y derechos humanos cuenten con un documento que sirva de guía para sus análisis y debates, en una visión acorde a las transformaciones de las visiones de derechos humanos.

## **DESARROLLO.**

### **Materiales y métodos.**

El método teórico de análisis y síntesis es fundamental en esta investigación, ya que proporciona una estructura sólida y rigurosa para el estudio del tema en cuestión. Este método se basa en la revisión exhaustiva de documentos relevantes, tales como la doctrina jurídica, las normas legales, la constitución y la jurisprudencia relacionada con el tema en estudio.

La aplicación de este método implica un proceso de verificación y análisis concreto de la información recopilada, buscando identificar los fundamentos teóricos y jurídicos relevantes para el análisis de los derechos de las mujeres. Se realiza una revisión minuciosa de la doctrina existente en el campo de estudio, estudiando las opiniones, argumentos y debates de expertos en la materia; además, se examinan las normas legales pertinentes, tanto a nivel nacional como internacional, para comprender el marco jurídico en el que se enmarcan los derechos de las mujeres. Se analizan las disposiciones legales y su aplicación práctica, identificando posibles lagunas o contradicciones que puedan afectar el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres.

La revisión de la constitución y la jurisprudencia relacionada permite conocer cómo los derechos de las mujeres han sido interpretados y aplicados por los tribunales de justicia en casos concretos. Se examinan los precedentes judiciales relevantes y se analizan las tendencias y evoluciones en la interpretación de los derechos de las mujeres en la línea jurisprudencial.

La técnica de revisión de documentos empleada implica un proceso sistemático de búsqueda, selección y análisis crítico de la información recopilada. Se busca obtener una visión completa y actualizada de

las diferentes perspectivas y enfoques existentes en la doctrina, las normas y la jurisprudencia relacionadas con los derechos de las mujeres.

El método teórico de análisis y síntesis, respaldado por la técnica de revisión de documentos, proporciona un enfoque riguroso y fundamentado para el estudio de los derechos de las mujeres. Permite identificar y analizar de manera sistemática los elementos claves, los argumentos y las tendencias en el ámbito jurídico, contribuyendo así al conocimiento y comprensión de este importante tema.

## **Resultados.**

### ***Visión de los derechos humanos.***

Derechos son aquellos atributos, facultades, prerrogativas o valores esenciales que tiene cada persona. Son llamados humanos porque son del hombre, de la persona humana, del ser racional que es el único destinatario de estos derechos. “Derechos inalienables de los seres humanos, anteriores a la organización social y política” (Vásquez, 2011), que reclaman reconocimiento, respeto, tutela y promoción de la institución, de sus autoridades y de la sociedad. “Portador o titular de derechos humanos es toda persona en cuanto persona” (Alexy, 2011).

La historia de los derechos humanos está muy relacionada al desarrollo del pensamiento católico y del desarrollo de las luchas sociales y políticos, del liberalismo, la propiedad, al proceso de la reconstrucción de la legitimidad de la autoridad que se dieron en Europa y América, como lo describe Ferrari, cuando señala que “es innegable que los derechos humanos se desarrollaron hacia una universalización, multiplicación y positivización....de pretensiones inicialmente afirmadas en el plano moral y luego convertidas en derecho subjetivo u objetivo” (Fariñas Dulce, 1998), sustentada sobre la base de las concepciones individualistas del occidente liberal-democrático en contraposición y exclusión de las culturas y a las sociedades de un modo estático y monolítico, como si éstas no se modificaran, no se presentaran con variables en su interior.

Para hablar de los derechos humanos, este debe caracterizarse por la concurrencia de cinco elementos básicos que le distingue de los demás derechos: “los derechos humanos son derechos, universales, fundamentales, abstractos, morales y prioritarios, y su existencia depende de su fundamentabilidad, que determinará si los mismos son más allá de una ilusión” (Alexy, 2011).

De esta forma, cuando hablamos de derechos humanos, se hace alusión a la protección del individuo dentro de la esfera humana, de su libertad y de sus bienes, el derecho a participar de la gestión pública en el marco del principio de igualdad, por parte del Estado como su obligación de remover los obstáculos en el camino hacia la igualdad de todos los ciudadanos (Vásquez, 2011).

### **Visión individual y universalista de los derechos humanos.**

Sobre la base teórica conceptual de los derechos humanos, su visión individual entraña a la esfera de inalienabilidad, la interdependencia y la indivisibilidad que le ata y mantiene una relación intrínseca al ser humano; es decir, se le conoce como un grupo de derechos que no puede disfrutarse en plenitud sin los otros; por tal razón, pertenecen solamente a un individuo, en tanto, la universalidad de los derechos humanos es uno de los principios más importantes codificados en el derecho internacional durante el siglo XX, como así lo asegura la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y un aspecto fundamental de todo el sistema de los derechos humanos.

La universalidad significa que todos los seres humanos tienen los mismos derechos simplemente por su condición de ser humanos, independientemente de donde vivan y quienes sean, así como de su situación, características o elementos particulares.

Debe entenderse, que la universalidad está estrechamente vinculada a los siguientes principios fundamentales de los derechos humanos: la interdependencia, la indivisibilidad, la igualdad, y la dignidad.

Esa visión manifiesta que: todos somos iguales ante la ley; es decir, todos los seres humanos deben ser tratados con igualdad de condiciones y sin discriminación (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008), ya que tales derechos como la vida, la libertad y la integridad son inherentes del hecho de ser humano; por tal razón, los derechos humanos se afianzan mediante la declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (Naciones Unidas, 1948) y la Declaración de los derechos del Hombre Americano de la OEA.

Esta visión acarrea un problema grave, ya que la visión universal es general y ambigua, pensado que todos somos iguales y no es así, ya que cada ser humano es diferente, ahí nació la visión individualista. La historia y sus hechos nos evidencia que el problema de la visión individualista conllevó a grandes discriminaciones, genocidios, etnocidios respecto de pueblos, culturas, y por lo tanto, nace la visión colectiva de Derechos, gracias a la lucha y esfuerzo de los grupos excluidos y segregados históricamente.

### **Visión colectiva de los derechos humanos.**

En el desarrollo histórico de los derechos humanos, en su expansión se puede observar “un progresivo cambio de la mirada desde lo individual hacia lo social o colectivo, o si se prefiere, de la libertad hacia la igualdad, resaltando siempre que la igualdad, en línea de principio, no es otra cosa que la proyección social del principio de libertad aplicado a una condición de escasos recursos en beneficio de las polis, la comunidad” (Vásquez, 2011).

En ese sentido, los derechos colectivos son un concepto innovador y rompe el esquema tradicional del derecho y nace como una necesidad de proteger y especificar diferencias de los ciudadanos o de grupos culturalmente diferentes.

La CONAIE define al derecho colectivo como “el conjunto de principios jurídicos, normas, prácticas y procedimientos que regulan los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas para su libre determinación, reivindicados por éstos y reconocidos por los Estados; identificados y

cohesionados entre sí, que tiene como característica fundamental el de ser pueblos milenarios asentados ancestralmente en una jurisdicción territorial geográfica determinada, que ejercen un sistema colectivo, social, económico, cultural, político, legal, religioso, idioma” (Confederación de las Nacionalidades Indígenas del Ecuador, 1994).

Mientras tanto, Falconí añade que: “Son los derechos económicos, sociales y culturales, que por ser de aplicación progresiva no inmediata, hay dificultades para su ejercicio y protección efectivos. Son los que el ciudadano tiene, en cuanto miembro de una comunidad, y deben por tal proteger no solo al individuo sino también el grupo, a la colectividad, al núcleo social” (Abad-Yupanqui, 2020), y este interés colectivo está claramente delimitado en un ámbito espacial y temporal que son de los pueblos y nacionalidades indígenas y afroecuatorianos, según la Constitución ecuatoriana.

En cuanto al régimen de derechos humanos, los pueblos indígenas siempre han demandado y reafirmado en el “derecho a tener derecho” (Stavenhagen, 2006), bajo la óptica colectiva. Así nace y enrumba la noción de lo colectivo y pone en debate, en cuestionamiento, la individualidad y la universalidad de los derechos humanos, su carácter positivista, hegemónico y generalizado de los derechos.

Como vemos, en esta esfera del debate surge un conflicto, tensión, y se enfrenta a dos visiones distintas e históricas; así los derechos humanos individuales en la concepción clásica define como destinatario a la persona; por lo tanto, de carácter individual, como racional y libre, y como tal es sujeto de derechos, los mismos que no pueden ser aplicados a las colectividades indígenas con formas y estructuras de organización social, económica, cultural, identidad, jurídico y política diferentes, fundamentados en su cosmovisión, con prácticas comunitarias que no pueden ser individualizada.

Así, los derechos humanos, como elemento intrínseco de cada categoría humana, no es importante, ni se relaciona con el individuo o solo con la persona, sino con todo el grupo cohesionado que es el colectivo, el pueblo, así como con el espacio físico donde se desarrolla su vida social y desenvuelven



sus formas de vida; donde el titular del derecho y sujeto jurídico del mismo es el pueblo, y de esta forma, se busca la protección, preservación, y desarrollo de los mismos.

Constatándose que el carácter colectivo de los derechos responde a una visión, a la filosofía, la relación armoniosa, integralidad, comunitarismo que las culturas ancestrales y actuales tienen; esta visión diferente se aclara cuando “el segundo implica espontáneamente lo que cabe llamar universalismo individual abstracto; lo primero, en una aproximación elemental que habrá que clarificar, y parece sugerir un particularismo colectivo concreto” (Mauleon, 2006).

Esa visión de derechos humanos claramente difiere “del discurso de los derechos humanos que se fue construyendo en el mundo a partir de la ilustración, que prestó al inicio poca importancia a los pueblos indígenas a no ser para denunciar, de vez en cuando, los abusos y las atrocidades de los que fueron víctimas. Tratados como incapaces o menores de edad, los indígenas fueron objeto, en el mejor de los casos, de las políticas asistencialistas” (Stavenhagen, 2006). En esa perspectiva, el carácter colectivo de los derechos gracias a las luchas, levantamientos y acciones concretas han sido reconocidos en los regímenes jurídicos nacionales e internacionales.

Se argumenta también, que el derecho individual no puede ser disfrutado plenamente si no reconoce como pueblos, con sus características específicas y sus derechos colectivos. Toda esta situación, luego de un largo trajinar, tanto en la OIT, la ONU y la OEA, han reconocido derechos específicos, constituyendo a los indígenas como pueblos, sujetos jurídicos de derechos diferentes, fortaleciendo y complementando los derechos individuales (Organización Internacional del Trabajo, 1989, Naciones Unidas, 2007; Organización de Estados Americano, 2016).

Actualmente, según las disposiciones constitucionales, se puede hablar de la titularidad colectiva de los derechos, donde ya no solo las personas en términos individuales, sino los distintos sujetos colectivos como comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas son titulares y poseedoras de los derechos colectivos y la naturaleza como ocurre con el Ecuador, donde tenemos un catálogo de

21 derechos colectivos, como la organización, autoridad, territorio, idiomas, tradiciones, educación, derecho y jurisdicción propia.

## **Discusión.**

### ***Interpretación del derecho y sus conflictos en la visión colectiva de los derechos.***

Cuando hablamos de interpretación, nos referimos a la atribución, a un enunciado jurídico de un significado lo suficientemente preciso como para que de la correspondiente norma podamos decir:

- a) Si es aplicable o no al caso que se enjuicia (relación entre interpretación y selección de la norma aplicable).
- b) En caso de que esa norma sea aplicable, qué consecuencias precisas se desprenden de ella para la resolución del caso en cuestión.

Entonces, el derecho se interpreta a través de las reglas preestablecidas como la interpretación gramatical, interpretación teórica o doctrinal, sistemática, teleológica, legislativa etc., y mediante este mecanismo se establece el sentido y alcance de una norma para su aplicación. Ésta, a lo largo de la historia, se ha hecho mediante un esquema jurídico preexistente, desde un imperativo del derecho positivo, excluyendo y desconociendo como fuente, otras formas y mecanismos de interpretación (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008).

Esta situación, con el constitucionalismo moderno, modifica profundamente, pues el nuevo modelo de Estado constitucional de derechos y justicia, plurinacional e intercultural, el reconocimiento de la titularidad individual y colectivo de los derechos, necesariamente encaminan a que se requieran nuevas formas de interpretar y entender los derechos, a partir de la nueva realidad de sociedades diversas, en todo su componente identitario, visiones, principios, valores, reglas y derecho (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008).

Muy a pesar de los avances importantes de los derechos desde la visión colectiva, las estructuras estatales, sus administradores, los operadores de la justicia al momento de adoptar sus actos, normas, resoluciones y políticas públicas, no asimilan los cambios devenidos en términos de derechos; no actúan en función del modelo del Estado que nos rige, ni de la supremacía constitucional, el bloque de constitucionalidad, sino lo siguen realizando a partir del monismo jurídico, de un solo derecho - el derecho del Estado, el derecho positivo, desconociendo y excluyendo los derechos de los titulares colectivos, como son las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008).

En consecuencia, se evidencia una tensión cuando adoptan normas, políticas públicas o resuelven casos jurisdiccionales sin considerar la visión colectiva de los derechos, sus alcances y limitaciones. Lo que afecta negativamente a este nuevo modelo de Estado, reluciendo esquemas mentales excluyentes, racista, xenofóbicos, y clara violación de los derechos constitucionales. Aquí surge la necesidad de buscar el entendimiento y la alfabetización de los administradores y responsable del Estado, que conozcan y apliquen otras formas de interpretar los derechos cuando entran en colisión dos derechos: el derecho individual y el colectivo, en tanto derechos humanos.

Por el reconocimiento de nuevos titulares de derechos colectivos y del derecho propio o consuetudinario - conjunto de reglas, valores, principios, normas, instituciones, autoridades no escritas; en el caso ecuatoriano, ha conllevado el establecimiento del pluralismo jurídico, diversas visiones del derecho.

En ese orden, la Corte Constitucional como un Órgano de Interpretación, Control y Administración de justicia constitucional, ha procedido a absolver el tema en cuestión; es decir, en estos casos, a efectos de la interpretación, que necesariamente se debe recurrir cuando entra en conflicto o contraposición dos derechos, el derecho escrito y en derecho propio, se debe proceder mediante el diálogo intercultural “la comprensión de que ese otro es diferente a mí; es decir, que el diálogo no exige el reconocimiento

del otro como mi igual, sino como diferente en cuanto a sus principios éticos, esto concede validez, en un primer plano de diálogo racional” (Abreu y Abreu, 2019) y la interpretación intercultural, que es “un proceso de determinación de significados de disposiciones normativas, así como de costumbres y hechos con relevancia jurídica, definidos a partir del diálogo entre culturas diversas, en condiciones de igualdad” (parr.41).

Para lo anterior, debe realizar una interpretación de las normas y una comprensión intercultural de los hechos del caso, y en general del derecho propio de las colectividades a donde son miembros las personas procesadas; así se debe interpretar normas, comprender hechos y conductas en todo proceso jurisdiccional en que se vean comprometidos derechos.

Los mecanismos para desarrollar este diálogo intercultural son diversos, como visitas in situ, audiencias, mesas de diálogo con autoridades indígenas, comunidad, amicus curiae, traducciones, peritajes antropológicos y sociológicos con estudios de campo, y otros medios que permitan la comprensión entre culturas, que contribuyan a un auténtico conocimiento y transformación mutua, mediante un continuo proceso de diálogo.

En la interpretación intercultural se deben considerar las dimensiones del derecho individual y el colectivo que pueden ser afectados por conflictos particulares, y debe tener como principal característica la igualdad, misma que se expresa de varias formas, entre ellas:

- 1) Es siempre de doble vía, pues no puede consistir en una imposición unilateral de un interlocutor sobre otro, sino en una mutua y activa escucha y aprendizaje.
- 2) Debe ser respetuoso de la autonomía indígena; esto es de su facultad para autogobernarse y generar sus propias normas, procedimientos y jurisdicción, acorde a la respectiva cultura; por tanto, un momento decisivo en este proceso es la determinación de si procede o no la declinación de competencia.

3) Debe ser no solamente respetuoso, sino además sensible a las diferencias culturales, a efectos de que estas coexistan y se desarrollen en el marco de una interpretación intercultural de los derechos humanos, conforme a la Constitución y a los correspondientes instrumentos internacionales.

4) Debe contribuir a una adecuada coordinación entre los sistemas de derecho propios de los pueblos indígenas y el derecho estatal, propiciando su relación en condiciones de igualdad. La interpretación intercultural no debe reducirse a tomar en cuenta unilateralmente, y a veces solo de forma nominal, algún elemento cultural aislado, para contradictoriamente subordinar a las justicias indígenas respecto a la justicia ordinaria. A mayor conservación de usos y costumbres de las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, mayor autonomía en el ejercicio del derecho a crear, desarrollar, aplicar y practicar su propio Derecho.

5) Debe estar abierto a gestar medidas innovadoras, propias de la relación entre diversos sistemas jurídicos.

La interpretación y argumentación jurídica en contextos del pluralismo jurídico igualitario da lugar a adaptaciones y cambios en las instituciones originales de los sistemas en relación, así como al surgimiento de híbridos jurídicos. Ejemplo de ello son nociones interculturales de debido proceso, sanción, víctima, propiedad, o como en el presente caso, de privación de libertad e integridad personal; por lo tanto, la interpretación intercultural como obligación constitucional se debe desarrollar a lo largo del proceso.

En todo este proceso, por remisión y bloque de constitucionalidad, conforme establecido en los artículos 11.3, 424, 425, 426 de la Constitución (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008), las autoridades judiciales y administrativas deben observar y respetar las normas contenidas en los instrumentos internacionales como el Convenio 169 de la OIT y las declaraciones de los derechos de los pueblos indígenas de la ONU y OEA, que establece la obligación de considerar derecho consuetudinario

de las colectividades indígenas, al momento de la aplicación de la normativa ordinaria y la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

La interpretación intercultural no puede limitarse a ciertos elementos aislados como la inclusión de un traductor o un peritaje dentro de la causa, reduciéndolo a una mera formalidad. La autoridad judicial debe considerar éstos y otros medios como recursos para lograr la comprensión de la otra cultura, privilegiando los que hagan posible el diálogo intercultural directo. Entre tales medios pueden considerarse visitas a la respectiva comunidad indígena por parte del juez, jueza o corte, diálogos con las autoridades indígenas, sabios y/o ancianos, mesas de diálogo, audiencias, peritajes, uso de material bibliográfico, documental o audiovisual con calidad investigativa y académica, que permitan realizar esta interpretación, siempre dando preferencia a las partes del conflicto. Eso deberá ser examinado por la autoridad judicial competente según las circunstancias del caso en concreto, buscando alcanzar un auténtico conocimiento y entendimiento intercultural.

De esa forma, en los casos en los que estén involucradas personas indígenas, toda autoridad estatal, pública, administrativa, judicial, tiene la obligación de cumplir con estos parámetros constitucionales y realizar una interpretación intercultural, para evitar la imposición del derecho escrito u ordinario frente al derecho propio o tradiciones ancestrales, evitando la vulneración de los derechos colectivos y humanos de los pueblos indígenas, garantizando su efectiva comprensión, vigencia y desarrollo en términos de visión colectiva.

## **CONCLUSIONES.**

Los derechos humanos han trascendido las fronteras de los estados nacionales y de sus visiones. Se verifican cambios sustanciales en su concepción primogénita del individualismo y universalismo que son característicos de los Estados nacientes y de los instrumentos de derechos humanos aprobados por los organismos internacionales como la OEA y la ONU.

En el constitucionalismo moderno ha permitido la transformación de los derechos humanos, pues al tiempo de reconocer, proteger y promover los derechos individuales, de forma expresa ha establecido nuevos titulares de derechos como las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, estableciendo una gama de derechos de carácter colectivo, que permite su existencia y continuidad histórica en los Estado nacionales, en pie de igualdad al resto de la población nacional.

Existen importantes instrumentos y jurisprudencias sobre los derechos colectivos que reafirma, desarrollan, amplían y determinan nuevos marcos de relaciones entre los Estados y los titulares de derechos, estableciendo la visión del derecho propio, la territorialidad, la autoridad, los recursos naturales, la identidad, los idiomas, la consulta previa, la libre determinación y autonomía, valores, principios y reglas propias que ostentan en términos colectivos, en el ámbito del pluralismo jurídico, haciendo necesario, en la implementación, una nueva hermenéutica de interpretación, más allá de las reglas del derecho y del positivismo jurídico, que es mediante el diálogo y la interpretación intercultural.

Es imperativo que los pensum de estudios del derecho de las Escuelas de Derecho incluyan en el estudio y la interpretación de todas las normas jurídicas la visión colectiva de los derechos, evitando reproducir el monismo jurídico y las reglas de interpretación del derecho positivo. En esta línea, es imprescindible el diálogo académico desde la diversidad, para formar profesionales de derecho desde el ámbito del Estado constitucional de derechos y justicia, la diversidad, la interculturalidad y del pluralismo jurídico.

En esta línea, la cátedra de derechos humanos debe reforzarse en relación con todas las materias.

Los profesionales del derecho y los operadores de justicia deben actuar, resolver los casos de colisión de derechos desde el diálogo intercultural como ya ha establecido la Corte Constitucional de forma obligatoria, so pena de que los titulares de derechos inicien acciones legales por no acatar las decisiones judiciales, las normas constitucionales, los instrumentos internacionales, legales y la línea jurisprudencial obligatorio, evitando las violaciones a los derechos colectivos.

Los titulares de derechos colectivos deben apoderarse, concientizar y actuar mediante estrategias legales, constitucionales y de instrumentos internacionales en los casos de violaciones de sus derechos.

## **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.**

1. Abad-Yupanqui, S. (2020). Manual de derecho procesal constitucional. Palestra Editores.
2. Abreu y Abreu, J. C. (2019). La emigración indígena indocumentada México-Estados Unidos, desde el interculturalismo jurídico. Universidad La Salle.
3. Alexy, R. (2011). Los derechos fundamentales y el principio de proporcionalidad. Revista española de derecho constitucional, 91, 11-29.
4. Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial N. 449.
5. Confederación de las Nacionalidades Indígenas del Ecuador. (1994). Proyecto Político. CONAIE: Ecuador. <https://conaie.org/proyecto-politico/>
6. Fariñas Dulce, M. J. (1998). Los derechos humanos desde una perspectiva socio-jurídica. III (6), 355-376
7. Mauleon, X. E. (2006). La tradición de los derechos humanos y los pueblos indígenas: una interpelación mutua. In Pueblos indígenas y derechos humanos (pp. 63-84). Servicio de Publicaciones= Argitalpen Zerbitzua.
8. Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. ONU. [https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf)
9. Naciones Unidas. (2007). Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas. ONU. [https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS\\_es.pdf](https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf)
10. Organización de Estados Americano. (2016). Declaración de la OEA sobre los derechos de los Pueblos Indígenas. OEA. <https://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf>



11. Organización Internacional del Trabajo. (1989). Convenio Núm. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. OIT: Lima.
12. Stavenhagen, R. (2006). Los derechos de los pueblos indígenas: esperanzas, logros y reclamos. In Pueblos indígenas y derechos humanos. Servicio de Publicaciones= Argitalpen Zerbitzua.
13. Vásquez, A. S. (2011). Derechos Humanos y políticas públicas. Revista Reflexiones, 90(2), 101-114.

#### **DATOS DE LOS AUTORES.**

1. **Raúl Clemente Ilaquiche Licta.** Magister en Derecho Constitucional. Docente de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes, Sede Ambato, Ecuador. E-mail: [ua.raulilaquiche@uniandes.edu.ec](mailto:ua.raulilaquiche@uniandes.edu.ec)
2. **Danilo Santiago Alvarado Ibarra.** Magister en Derecho Mención Derecho Administrativo. Docente de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes, Sede Ambato, Ecuador. E-mail: [ua.santiagoalvarado@uniandes.edu.ec](mailto:ua.santiagoalvarado@uniandes.edu.ec)
3. **Byron Javier Chulco Lema.** Magister en Derecho Constitucional. Docente de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes, Sede Ambato, Ecuador. E-mail: [ua.byroncl97@uniandes.edu.ec](mailto:ua.byroncl97@uniandes.edu.ec)

**RECIBIDO:** 20 de junio del 2023.

**APROBADO:** 24 de julio del 2023.